

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023



Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
2408/2021-CR	Karol Ivett Paredes Fonseca	Acción Popular	Ley que modifica el artículo 61 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre el otorgamiento de incentivo por estudios de posgrado.
3516/2022-CR	Flor Aidee Pablo Medina	Integridad y Desarrollo	Ley que garantiza el incentivo por estudios de posgrado para profesores de la carrera pública magisterial.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Decimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 2 de mayo de 2023.

Congresistas que votaron a favor¹: Echaíz de Núñez Izaga, Mori Celis, Infantes Castañeda, Ramírez García, Cruz Mamani, Paredes Fonseca, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Herrera Medina, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
2408/2021-CR	22/06/2022	28/06/2022	• Educación, Juventud y Deporte
3516/2022-CR	11/11/2022	14/11/2022	• Educación, Juventud y Deporte

¹ Finalizada la sesión, el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, mediante Oficio 109-2023/WJCR-CR, de fecha 2 de mayo de 2023, dejó constancia de su voto a favor.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa y exposición del problema que se pretende resolver

1.2.1 El Proyecto de Ley 2408/2021-CR tiene por objeto modificar el artículo 61 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial en el sentido que busca se incorpore dentro del beneficio de incentivo por estudios de posgrado a aquellos profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctor con estudios "semipresenciales", además modifica el término de "universidades debidamente acreditadas" a "universidades debidamente licenciadas" por la SUNEDU.

En la exposición de motivos se señala que, de la redacción del artículo que se propone modificar, se advierte que se hace referencia a las universidades acreditadas, cuando hoy, desde la dación de la Ley 30220, Ley Universitaria, en su artículo 12, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), siendo una de sus finalidades el licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, conforme el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, concordante con el numeral 15.1 del artículo 15 que establece que una de sus funciones es la de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades filiales, facultades, escuelas y programas de estudios, conducentes a grado académico, de conformidad con la misma ley normativa aplicable.

Por ello, refiere que la formula legislativa propone modificar la redacción en el extremo de universidad debidamente acreditada por "universidad debidamente licenciada", que es el término correcto que va acorde a la Ley Universitaria y funciones de SUNEDU.

Asimismo, se señala que, el referido artículo de la Ley de Reforma Magisterial, hace referencia a un reconocimiento pecuniario al esfuerzo de aquellos docentes que han realizado y culminado sus estudios de maestrías o doctorados, reconocido desde el año 2012; sin embargo, a la fecha, no existe por parte del Ministerio de Educación disposición alguna que fije el monto a reconocer a los maestros por lo estudios realizados por maestría y doctorado, omisión que desalienta el esfuerzo que realizan los docentes para obtener los grados académicos y la tan llamada meritocracia que fue una de las razones para la expedición de la Ley de Reforma Magisterial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

Finalmente, se hace la precisión que han transcurrido casi ocho años sin que el MINEDU implemente el reconocimiento del beneficio económico a favor de los docentes que cuentan con grados académicos de maestría y doctorado, por ello, la fórmula legal pretende corregir el termino adecuado, evitando así, que exista pretexto para el no pago y se pueda cumplir con la regulación y establecimiento del monto diferenciado a favor de los maestros.

1.2.2 El Proyecto de Ley 3516/2022-CR tiene por objeto modificar el artículo 61 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de garantizar e incentivo por estudios d posgrado para los profesores de la Carrera Pública Magisterial.

En ese sentido, se plantea que el incentivo económico diferenciado sea para los profesores que obtengan el grado académico de "maestro o doctor" en educación o áreas académicas afines, "conforme las modalidades que establece la Ley Universitaria, en universidades que cuenten con el correspondiente licenciamiento institucional". Además, propone que el incentivo se entregue por grado obtenido, por única vez, encargando al Ministerio de Economía y Finanzas que, mediante decreto supremo, regule el monto del incentivo, los criterios y condiciones para su otorgamiento.

En la exposición de motivos se señala que la Ley General de Educación brinda al MINEDU la rectoría del Sector Educación y prevé que al profesor le corresponde recibir incentivos, por ello, la Ley de Reforma Magisterial establece un incentivo económico diferenciado para aquellos profesores que obtengan el grado académico de Maestro o Doctor, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas, de esta forma, el incentivo busca estimular y retribuir la formación continua del profesor en el sentido que su perfeccionamiento académico favorece directamente la mejora de los aprendizajes de los estudiantes.

En ese sentido, el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE ha informado que, a la fecha no se cuenta con universidades con programas de posgrado en Educación o áreas académicas afines que se encuentren acreditadas. Ello ha impedido implementar el incentivo económico en mención, dado que la condición expresamente exigida no permite una interpretación contraria a la fecha.

Señalan además que, lo mencionado anteriormente genera malestar en parte del magisterio, puesto que el incentivo no se ha podido implementar. Aunado a ello, se tiene la exigencia de los profesores que requieren se les

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

brinde el incentivo pues cuentan con los grados académicos exigidos por la norma, sin reparar el hecho que, para ello, se requiere previamente la acreditación de sus universidades.

Finalmente, se hace la precisión que, la propuesta contempla que el incentivo pueda aplicarse sin necesidad de que los programas de maestría o doctorado cuenten con acreditación; asimismo, se propone que dicha modificación contemple el incentivo con estudios presenciales en universidades licenciadas, siendo que el propósito es fomentar la mayor especialización en la carrera de educación. En ese sentido, según información proporcionada por la SUNEDU, se cuenta con un número aproximado de potenciales beneficiarios que asciende a más de 30 mil profesores, cálculo realizado a partir de información de docentes nombrados.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

1.3.1 Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
2408/2021-CR	796-2021-2022	Ministerio de Educación	12/10/2022
	797-2021-2022	Ministerio de Economía y Finanzas	
3516/2022-CR	750-2022-2023	Presidencia del Consejo de Ministros	21/11/2022
	751-2022-2023	Ministerio de Educación	
	752-2022-2023	Consejo Nacional de Educación	
	753-2022-2023	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
	754-2022-2023	Ministerio de Economía y Finanzas	

1.3.2 Sumilla de las opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

1.3.2.1. Sobre el Proyecto de Ley 2408/2021-CR

- **El Ministerio de Educación**, mediante Oficio 543-2022-MINEDU/DM, de fecha 29 de setiembre de 2022, remite su opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley 2408/2021-CR, la cual concluye que la propuesta **resulta viable**, formulando las siguientes observaciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

- La fórmula normativa que modifica el artículo 61 de la LRM deberá ser complementada en dos aspectos relevantes, en el sentido de contar con habilitantes legales para que el MINEUDU expresamente pueda: (1) regular el procedimiento, condiciones, requisitos y demás aspectos técnico – legales y operativos para la aplicación del beneficio económico, y (2) en coordinación con los organismos o entidades competentes (SUNEDU y SINEACE), establecer los programas o carreras que se consideren afines al área educativa.
- Se debe ampliar el plazo para la reglamentación de la ley, hasta por 150 días, a fin de realizar un análisis adecuado, considerando la complejidad de la materia.
- La exposición de motivos no analiza el costo de la medida, puntualmente el monto a otorgar a los docentes beneficiados. Este aspecto necesariamente tendrá un impacto al erario. Si bien la iniciativa señala que se ejecutará con cargo al presupuesto del MINEDU, actualmente el gasto que significaría el cumplimiento de esta propuesta, no se encuentra programado, lo cual contradice el artículo 9 de la Constitución que establece que el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar el gasto público.
- No se ha analizado en el proyecto de ley, cómo el incentivo económico propuesto se compatibilizará con la asignación diferenciada por maestría y doctorado, que a la fecha perciben un grupo de docentes en aplicación de la 7ma Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LRM y el numeral 129.3 del artículo 129 del Reglamento. Dicha asignación actualmente la perciben quienes al 26.11.2012 estaban sujetos a la Ley 24029, Ley del Profesorado, y que a esa fecha contaban con Resolución Directoral que le otorgaba tal beneficio, correspondiente a S/ 120.00 por estudios concluidos de maestría o doctorado y S/ 180.00 por el grado de magister o doctor.

1.3.2.2. Sobre el Proyecto de Ley 3516/2022-CR

- **El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**, mediante Oficio 737-2022-SINEACE/P, de fecha 01 de diciembre de 2022, remitió su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 1423/2021-CR, en la que concluye que el proyecto de ley no se relaciona con materias vinculadas a la acreditación y la certificación de competencias; por lo que, recomienda remitir al Ministerio de Educación.
- **La Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante Oficio 3206-2022-PCM-SG, de fecha 01 de diciembre de 2022, hizo llegar su opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, señalando que no le corresponde a la PCM emitir opinión respecto a dicho proyecto de ley, ya que dicha materia se encuentra dentro del ámbito de competencias del MINEDU.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

- **El Consejo Nacional de Educación**, mediante Oficio 169-2022-CNE, del 21 de diciembre de 2022, remitió su opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, la cual concluye con **opinión favorable**, conforme a las siguientes precisiones:

- El proyecto de ley pretende crear las condiciones que permitan otorgar un incentivo que ya existe legalmente, pero que no se puede concretar, estando dirigido a los profesores que lograron el grado académico de maestro o doctor, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales. Por tanto, este proyecto de ley no crea el incentivo, sino que modifica las condiciones que impiden su adjudicación, con la finalidad de lograr incentivar el perfeccionamiento académico o profesional de los profesores titulados.
- Uno de los requisitos para otorgarlo, exigido por la ley que lo crea, es la formación de posgrado que reciba el profesor sea de calidad; por ello, el artículo 61 de la LRM establece que estos estudios deben realizarse en universidades acreditadas. Sin embargo, como se señala en la exposición de motivos, a la fecha, las universidades que ofrecen programas de posgrado en Educación o áreas académicas afines no están todavía acreditadas, por lo que no se puede otorgar dicho incentivo económico. Por lo que, la propuesta de que el incentivo se otorgue cuando se haya realizado el posgrado en una universidad licenciada, mantiene la calidad y se adecua a la realidad, porque existen universidades licenciadas que ofrecen dichos posgrados.
- La propuesta no crea ni aumenta gasto público, porque el incentivo económico ya fue creado por la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 61, por lo que solo se está modificando las condiciones para su otorgamiento, siendo competencia del Ministerio de Educación, establecer el monto, y los criterios y condiciones para su otorgamiento mediante decreto supremo.

- **El Ministerio de Educación**, mediante Oficio 1346-2023-MINEDU/SG, del 12 de abril de 2023, remitió su opinión institucional sobre el Proyecto de Ley, la cual concluye que el proyecto de ley **no resulta viable**, por las siguientes consideraciones:

- El proyecto de ley busca superar los obstáculos que impiden el otorgamiento del beneficio económico a favor de los docentes por cursar estudios de posgrado establecido en el artículo 61 de la LRM. Dichas limitantes están referidas a la exigencia de acreditación de las universidades por parte de la autoridad regente de la calidad educativa y a la falta de delimitación de las áreas académicas a considerarse afines. En ese sentido, el texto normativo suprime el término "acreditadas" contenido en el artículo 61 de la LRM, incorporando la mención de universidades con "licenciamiento institucional", asimismo,



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

dispone que los programas de posgrado puedan ser cursados bajo las modalidades que establece la Ley Universitaria.

- La propuesta normativa debe incorporar en su texto dos aspectos de vital importancia: 1) Habilitar de manera expresa para que el MINEDU, mediante resolución ministerial, regule posteriormente el procedimiento, condiciones, requisitos y demás aspectos técnicos legales y operativos para la aplicación del incentivo. En ejercicio de dicho habilitante, el MINEDU podrá determinar los programas o carreras que se consideren afines, mediante el documento normativo que corresponde, así como delimitar el cálculo del monto del beneficio, en coordinación con el MEF; 2) Precisar qué tipo de modalidades de estudio de las reguladas en la Ley 30220, Ley Universitaria, para la obtención del grado de maestro o doctor, serán admisibles para conceder el beneficio en mención.
- El proyecto de ley no ha considerado en su análisis como se compatibilizará el beneficio bajo análisis con la asignación diferenciada por maestría y doctorado, contemplada en la 7ma Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial, que señala que los profesores que a la entrada de vigencia de dicha ley perciben tal asignación, continúan percibiéndola por el mismo monto fijo, el cual se viene pagando a un grupo determinado de docentes.
- El plazo de 30 días previsto para la reglamentación de ley resulta insuficiente, considerando las acciones a realizarse para elaborar el documento normativo respectivo, por lo que se recomienda un plazo no menos de 150 días para su entrada en vigor.
- En materia presupuestal, la exposición de motivos del proyecto de ley no cuenta con una evaluación en termino cuantitativos y cualitativos que considere las medidas necesarias para financiar lo propuesto, toda vez que, señala que se financiara con el mismo presupuesto del sector, lo cual no coincide con las reglas de estabilidad presupuestaria.

II. MARCO NORMATIVO

- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 31097, Ley de reforma del artículo 16 de la Constitución Política del Perú con el fin de fortalecer el sector educación.
- Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación.
- Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación
- Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU, Política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

- Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo N° 050-2005-EF, que dispone incremento de Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva a docentes del magisterio nacional.
- Decreto Supremo N° 081-2006-EF, que incrementa Asignación Especial por labor pedagógica efectiva a personal docente.

III. ANÁLISIS

3.1. De la situación de los docentes con estudios de posgrado que forman parte de la carrera publica magisterial

La calidad docente es uno de los principales determinantes de la calidad educativa y, a través de esta, de la mejora de los resultados educativos.

Siguiendo esta idea, el Ministerio de Educación (MINEDU) viene promoviendo, desde el año 2012, la Carrera Pública Magisterial (CPM) en el marco de la Ley de Reforma Magisterial (LRM); con ello busca, específicamente, impulsar la Política Integral de Desarrollo Docente como uno de sus ejes prioritarios de política. En ese contexto, la Política Integral de Desarrollo Docente tiene el objetivo de promover la innovación y el desarrollo del conocimiento pedagógico, así como a generar el compromiso de los docentes con su propio desarrollo profesional.

Lo dicho anteriormente, se sustenta de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Constitución Política del Perú que establece que, el Estado y la sociedad procuran la evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes de la carrera pública del profesorado.²

Por su parte, la Ley General de Educación brinda al MINEDU la rectoría del Sector Educación y lo faculta dentro de sus funciones a que defina, dirija y regule la política pedagógica nacional³.

Por ello, el Estado peruano a través de la Ley de Reforma Magisterial, debe procurar que los docentes y educadores estén empoderados, adecuadamente contratados, bien formados, profesionalmente capacitados, motivados y apoyados por sistemas con recursos, eficientes y bien gobernados. En ese sentido, el suministro de tal profesorado de un modo sostenible dentro de los

² Artículo 15 de la Constitución Política del Perú. Profesorado, carrera pública: Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes. El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

³ Ley 28044, Ley General de Educación. Artículo 80 inciso a).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

sistemas educativos no puede ser realizado sin políticas docentes receptivas al contexto y basadas en evidencias y regulaciones que sean elaboradas de acuerdo a la realidad y actualidad que afronta el país.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Reforma Magisterial hace referencia al *incentivo por estudio de posgrado* que les corresponde a aquellos docentes de la carrera pública magisterial que cuenten con posgrado, ostentando el grado académico de Maestro o Doctor en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas, de esta forma, el incentivo busca estimular y retribuir la formación continua del profesor en el sentido que su perfeccionamiento académico favorece directamente la mejora de los aprendizajes de los estudiantes.

Debe precisarse que, las recompensas para docentes incluyen todos los pagos monetarios y no monetarios brindados como compensación por el trabajo: además del pago básico (salario básico), estos pueden incluir asignaciones específicas, bonificaciones e incentivos financieros y no financieros, como pensiones y otras formas de seguridad social, y/o licencias que correspondan. Una política docente integral debe prever todos estos factores con relación a la contratación, la retención, el desarrollo, la motivación y la eficacia de los docentes.

Algunos países o sistemas educativos relacionan las recompensas docentes con el desempeño, en forma de salario o bonificaciones adicionales (pago por desempeño). Tales planes, en general, apuntan a atraer y retener a docentes de alta calidad, a alentar la motivación y a esforzarse por mejorar los resultados de aprendizaje. Unir la compensación a la asistencia del docente y a los resultados del alumno apunta a reducir el ausentismo docente y a mejorar la motivación y el esfuerzo en la instrucción.

Si se utilizan incentivos relacionados con el desempeño, la manera de aplicarlos influye significativamente en la consecución de los objetivos: los factores clave a considerar incluyen los métodos de evaluación de docentes como base para las recompensas, el tamaño de los incentivos, la sustentabilidad financiera a través del tiempo, la conexión estrecha entre la conducta y las recompensas esperadas y el nivel de éstas (a nivel individual o comparado con el grupo o la escuela).⁴

En ese contexto, y en concordancia con lo regulado en el artículo 61 de la Ley de Reforma Magisterial, es que su reglamento⁵ señala en el artículo 131, que el Ministerio de Educación es el responsable de aprobar las disposiciones necesarias para otorgar este incentivo a los docentes. En el mismo sentido va el

⁴ Guía para el Desarrollo de Políticas Docentes. Publicado en 2015 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia.

⁵ D.S. N.º 004-2013-ED

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

artículo 124 que señala que *"el Minedu establece las características y condiciones para el otorgamiento de estos incentivos. El monto es fijado mediante Decreto Supremo"*.

La normativa incluso precisa los plazos en que el Poder Ejecutivo debe iniciar la implementación de las nuevas escalas de remuneraciones y asignaciones, y con relación a los incentivos decreta que deben implementarse de manera "inmediata" a partir del 1 de enero del 2014. Sin embargo, hasta la fecha, más de 8 años después de la reglamentación, el Ministerio de Educación no ha emitido ningún decreto donde se determine el monto al cual debe ascender esta bonificación única, así como tampoco los requisitos que deben cumplir los profesores para poder ser acreedores de este beneficio.

En ese sentido, debe mencionarse una realidad igual de lamentable, que perjudica a aquellos docentes que pretenden perfeccionar sus conocimientos a través del estudio de un posgrado y así poder acceder por derecho, al incentivo correspondiente que señala el artículo 61 de la Ley de Reforma Magisterial, cuyo problema es que, de acuerdo a lo informado por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, a la fecha, no se cuenta con universidades con programas de Posgrado en Educación o afines, que se encuentren acreditadas, esto a su vez, ha imposibilitado que se implemente el incentivo económico, ya que la condición es que el estudio de posgrado provenga de una universidad acreditada.

Por ello, ante la ausencia de universidades acreditadas que cuenten con programas de posgrado en educación o afines, y la falta de regulación correspondiente por parte del MINEDU respecto al monto del incentivo, los requisitos para su acceso y demás, corresponde que dicho panorama sea corregido y de esa manera, se cumpla con los fines constitucionales que debe alcanzar la educación a favor de los estudiantes y docentes.

3.2. De la acreditación y licenciamiento de las universidades

La Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria⁶, define cuatro pilares como bases para la creación e implementación gradual del Sistema de Aseguramiento de la Calidad: información confiable y oportuna, fomento para mejorar el desempeño, acreditación para la mejora continua, y licenciamiento como garantía de condiciones básica de calidad. La relación entre los dos últimos es crucial por cuanto ambos suponen la evaluación de la calidad del servicio educativo universitario.

⁶ D.S. 016-2015-MINEDU

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

Lo primero entonces, es distinguir el licenciamiento de la acreditación, y la Política establece claramente la diferencia entre ambos: el licenciamiento constituye el control de la calidad en términos de que se presenten las condiciones indispensables (estándares básicos) para brindar un adecuado servicio educativo; por su parte la acreditación es garantía pública de calidad estableciendo el ajuste entre la misión y propósitos declarados por la universidad, las acciones que desarrolla en relación a dichos propósitos y los resultados de dichas acciones. Entonces, el licenciamiento constituye un primer nivel de valoración de la calidad, por sobre el cual se encuentra la acreditación que supone estándares de calidad superiores orientados a implementar una cultura de mejora continua.

No obstante, la Política no precisa de qué forma se relacionan ambas, salvo el hecho de ser el licenciamiento requisito para la acreditación. Esto es fundamental pues existen dos elementos que pueden generar cruces o vacíos durante la implementación de ambos pilares: primero, ambos mecanismos son temporales; en segundo lugar, si bien solo el licenciamiento es obligatorio, la Política supone una lógica hacia la acreditación, de ahí la razón de ser del segundo pilar *fomento para mejorar el desempeño*.

Entonces, el Sistema de Aseguramiento de la Calidad requiere que las universidades renueven periódicamente sus licencias, y promueve que los mismos se acrediten y reacrediten. Ante ello, surge entonces la siguiente pregunta: ¿es posible que una universidad con una acreditación vigente no apruebe el proceso de verificación de las condiciones básica de calidad para renovar su licenciamiento? Desde una mirada meramente procedimental la respuesta es sí, y ello lleva a cuestionarse por las consecuencias: cerrar una universidad acreditada, perjudicando a aquellos que se encuentren cursando una carrera universitaria o posgrado o estén a puertas de egresar.

La articulación entre el licenciamiento y la acreditación, aunque no ha sido considerada ni siquiera entre los lineamientos y acciones estratégicas de la Política, debe desprenderse de una atenta lectura de su cuarto principio, *calidad y excelencia académica*: *"En el sistema universitario, la búsqueda institucional de la universidad por la calidad es constante y colectiva en aras de la excelencia en la provisión del servicio educativo superior universitario. Para ello, El Estado, luego de establecer condiciones básicas de calidad, desarrolla normativa para su cumplimiento e incentivos para su mejora continua y el reconocimiento de estándares internacionalmente aceptados como de alta calidad, que puedan acompañar el desarrollo institucional de la universidad y constituir un mercado académico competitivo"*.

En ese sentido, es sabido que la mejora continua como camino a la excelencia académica es un estado que supone condiciones de base consolidadas. Entonces, aspirar a la acreditación no implica haber cumplido con el requisito

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

previo del licenciamiento; en la lógica de la Política, significa que la universidad presenta un nivel de calidad que le permite aspirar a un estatus superior. No hay mejora continua, ni camino a la excelencia, sin condiciones básicas; por tanto, la acreditación debería, en la práctica, excluir la necesidad de renovar el licenciamiento.

En ese sentido, debe señalarse que el licenciamiento y la acreditación son distintos pero complementarios, por ello, resulta importante anotar la siguiente precisión:

Licenciamiento	Acreditación
Es un proceso obligatorio que determina si las universidades cumplen con las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) para poder operar. Es decir, el umbral por debajo del cual ninguna universidad puede funcionar.	Es un proceso voluntario que evalúa la mejora continua de la universidad. Ambos son pilares de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria del Ministerio de Educación.
Busca que las universidades cumplan con los insumos y condiciones básicas para poder operar y brindar un servicio educativo de calidad.	Una vez que la universidad cumple con lo mínimo establecido, el gran reto en el sistema de educación superior es cómo fomentar una cultura de autoevaluación y mejora continua a fin de garantizar que las instituciones sean mejores año tras año para sus alumnos y docentes. Quien mide ese esfuerzo es el Sineace.
	La acreditación no mide insumos, sino resultados, esa es la diferencia entre el licenciamiento y la acreditación

Con esta precisión, resulta importante hacer mención al hecho que estudiar en una universidad licenciada brinda la seguridad de que la institución cumple con las normas de seguridad del Indeci, que tiene un reglamento interno de salud y cuenta con todos los protocolos de seguridad, además de garantizar que el campus es exclusivo para desarrollar la enseñanza superior. El haber obtenido este reconocimiento, asegura al universitario que los docentes cuentan con el grado de maestro o doctor y también que la universidad cuenta con servicios sociales como bienestar universitario, programas de voluntariado social y servicios psicopedagógicos.

Asimismo, el licenciamiento garantiza que existe una real vinculación entre la oferta educativa y la demanda laboral, asegurando que la enseñanza impartida vaya de acuerdo con la demanda laboral y que el estudiante se convierta en una opción elegible, y en el caso concreto, que los docentes que decidan cursar estudios de posgrado en Educación o afines en una universidad licenciada puedan ser plenamente beneficiados con los incentivos que la Ley de Reforma Magisterial les reconoce.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

En ese sentido, de acuerdo con la información contenida en el portal web de la SUNEDU, se advierte que existen a nivel nacional, 92 universidades y dos escuelas de posgrado públicas y privadas que cuentan con el licenciamiento correspondiente, esto representa el 64% de las instituciones del país⁷.

Además, el Ministerio de Educación ha señalado que cuenta con un número aproximado de potenciales beneficiarios que accederían a este incentivo, que ascendería a 30 mil profesores, calculados a partir de información de docentes nombrados y que no hayan percibido beneficio por concepto de maestría, y que actualmente cuenten con estudios de maestría y/o doctorado en universidades licenciadas por la SUNEDU⁸.

Bajo esa misma línea, es importante mencionar que el incentivo se enmarca en uno de los objetivos de la Carrera Pública Magisterial, contenido en el artículo 5 de la Ley de Reforma Magisterial que señala que, *"promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes"*, toda vez que, el incentivo por estudios de posgrado busca estimular el desarrollo profesional del docente, fortalecer su formación académica y perfeccionar sus conocimientos, manteniéndolo actualizado en temas educativos y afines, según la plaza que ocupa el docente o al área de desempeño laboral, por ello, ante la vasta cantidad de universidades licenciadas que si cuentan con los programas de posgrado que requieren los docentes para el acceso al beneficio, resulta necesario ampliar el criterio del artículo 61 de la Ley de Reforma Magisterial, en el sentido que se incluya y valide la formación de posgrado proveniente de universidades licenciadas, que son plenamente reconocidas por SUNEDU como aquellas que garantizan condiciones básicas de calidad mínimas en la educación superior de los beneficiarios, y de esta forma, cumplir con el objetivo señalado precedentemente.

Sin embargo, debe precisarse, además, una realidad que no ha sido prevista en las iniciativas legislativas materia de análisis, que corresponde a aquellos docentes que hayan obtenido el grado de maestro o doctor en universidades que no llegaron a licenciarse; si bien el no licenciamiento dejó en inoperatividad a dichas universidades eso no significa que el grado obtenido haya quedado sin efecto.

En ese sentido, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) aprobó una modificación del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de las Universidades y Escuelas de Posgrado, donde dejó

⁷<https://www.sunedu.gob.pe/licenciamiento-institucional/#:~:text=El%20Licenciamiento%20Institucional%20es%20un,poder%20brindar%20el%20servicio%20educativo>.

⁸ Encuesta Nacional a Docentes 2018.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

establecido en el artículo 16.4 que, se debía buscarse fomentar la continuidad de estudios y cautelar las expectativas de los egresados de universidades con licencia denegada para desarrollarse de forma plena en el mercado laboral.

De esta forma, esta disposición estipula que la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades con licencia denegada se podrá efectuar con la firma del Rector o del Vicerrector, y del secretario general que se encuentren inscritos en el Registro de Datos de Autoridades a cargo de la Sunedu.

Este criterio excepcional para la inscripción de grados académicos y títulos profesionales emitidos por universidades con licencia denegada buscó atender los casos en los que la inscripción de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales pueda verse obstaculizada por la ausencia o impedimento del Rector como autoridad universitaria, considerando las particulares circunstancias que atraviesan estas instituciones durante el proceso de cese de actividades.

La modificación aprobada por la Resolución del Consejo Directivo también es aplicable a los grados académicos y títulos profesionales, emitidos por universidades denegadas, requeridos con anterioridad, incluyendo las solicitudes que se encuentran en trámite.

Por ello, la Sunedu exhortó a las universidades con licencia denegada que, en el más breve plazo, ejecuten las acciones necesarias para concretar el registro de grados y títulos pendientes, de acuerdo con el marco legal existente, a fin de no seguir afectando los derechos de sus egresados.

Por otro lado, es importante hacer mención que, la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial, hace referencia a la asignación por grado de maestría y doctorado y establece que los profesores que, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial percibían la asignación diferenciada por maestría y doctorado, continuarán percibiéndola por el mismo monto fijo y quedarán excluidos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Reforma Magisterial.

Partiendo de lo mencionado anteriormente, debemos comprender que el docente que viene recibiendo el incentivo por estudios superiores en su remuneración de forma mensual, provienen directamente de la Ley 24029, Ley del Profesorado, por tanto, no tienen derecho de acceder al incentivo contemplado en la Ley de Reforma Magisterial.

Finalmente, debe entenderse que, el beneficio de los incentivos para docentes que cuenten con posgrado debe hacerse extensivo a todo aquel docente que cuente con dicho grado inscrito en el registro de grados y títulos de la Sunedu, y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

de esta manera garantizar el derecho a dicho beneficio de manera equitativa e igualitaria; con la excepción de lo contenido en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial.

3.3. De las competencias del Ministerio de Educación respecto al incentivo para docentes con posgrado que forman parte de la carrera publico magisterial

Desde la dación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial en el año 2012, el Ministerio de Educación no ha fijado disposición alguna que fije el monto del incentivo que reconoce los estudios de posgrado de los docentes, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley en mención, lo que evidentemente perjudica a los docentes y genera una grave responsabilidad del ente rector en educación.

Al respecto, resulta importante recordar que el artículo 13 de la Ley 28044, Ley General de Educación (LGE), señala que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, siendo uno de los factores coadyuvantes para garantizar la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral.

Asimismo, en el artículo 56 de la LGE se señala que *el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde: [...] e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.*

Por su parte, la Ley de Reforma Magisterial señala lo siguiente:

"Artículo 16-A. Atracción a la Carrera Pública Magisterial
El Ministerio de Educación establece e implementa medidas de política para la atracción de talento docente a la Carrera Pública Magisterial".

"Artículo 41. Derechos

Los profesores tienen derecho a: [...]

n) Condiciones laborales que promuevan su bienestar, que garanticen el proceso de enseñanza y aprendizaje y un eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la presente Ley [...];

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

p) Reconocimiento, por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia, de su conducta meritoria, así como de su trayectoria y excelencia profesional".

"Artículo 42. Reconocimiento

42.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, reconocen la conducta meritoria del profesor, así como su trayectoria y su excelencia profesional".

En concordancia con los artículos señalados, el reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala en el artículo 5 literal b) el rol rector del Minedu en la formación del docente, encargado de *diseñar e implementar políticas que hagan atractiva la carrera docente de tal manera que los jóvenes con talento ingresen a la formación inicial docente*. Asimismo, en el artículo 75-A del citado reglamento, se señala que el bienestar docente es el grado de satisfacción que experimentan los docentes con las condiciones personales, sociales, profesionales y materiales, que le permiten ejercer su labor de manera óptima y significativa dentro de las instituciones educativas, precisando que la atención de dichas condiciones comprende, entre otras acciones, programas de prevención en temas de salud y otros. Mientras que el artículo 76 desarrolla el contenido reglamentario del derecho que tienen los docentes al reconocimiento, estableciendo los supuestos de hecho y las formas o modalidades de reconocimiento.

Respecto al marco normativo que regula el incentivo de posgrado, el artículo 41 inciso c) y p) de la Ley de Reforma Magisterial hace referencia a los derechos de los profesores a recibir asignaciones e incentivos según la ley señalada y a recibir reconocimiento por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia, de su conducta meritoria como de su trayectoria y excelencia profesional. En ese mismo sentido, el artículo 42 señala que el Minedu y los Gobiernos Regionales reconocen dichos ámbitos de desempeño mediante el otorgamiento, entre otros, de incentivos como el previsto en el artículo 61 de la ley.

En ese sentido, es importante presentar el siguiente cuadro comparativo que contiene las dos propuestas legislativas, a fin de mayor entender respecto a las modificatorias que se plantean, y con ello respaldar los argumentos del presente dictamen.

LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	PROYECTO DE LEY 2408/2021-CR	PROYECTO DE LEY 3516/2022-CR
-------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 61. Incentivo por estudios de posgrado El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas. Este incentivo se otorga por única vez.	Artículo 61. Incentivo por estudios de posgrado El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales o semipresenciales en universidades debidamente licenciadas por Sunedu. Este incentivo se otorga por única vez.	Artículo 61. Incentivo por estudios de posgrado El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de Maestro o Doctor en educación o áreas académicas afines, conforme a las modalidades que establece la Ley Universitaria, en universidades que cuenten con el correspondiente licenciamiento estudiantil. Este incentivo se otorga por única vez por grado obtenido. El monto del incentivo, y los criterios y condiciones para su otorgamiento se regula mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio de Educación.
---	---	--

Al respecto de las propuestas, el Ministerio de Educación ha emitido opinión técnico legal haciendo mención de que han venido elaborando la misma propuesta de modificación del artículo 61 de la Ley de Reforma Magisterial y demás normas conexas, lo cual no se ha concretado a la fecha. Señalan además que, existe la necesidad de sustentar una propuesta de desarrollo normativo ulterior para la implementación del incentivo por estudios de posgrado, que establezca las principales características, requisitos y condiciones para su implementación, a través de un documento normativo que delimite el procedimiento y demás; debiendo, además, delimitarse el cálculo del monto que correspondería por asignación, lo cual involucra la participación del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese sentido, advirtiendo que el Minedu atiende en sus opiniones a esta realidad, corresponde regularse las modificatorias propuestas en beneficio de los docentes con posgrado provenientes de universidades licenciadas.

Finalmente, resulta importante hacer mención que, las presentes iniciativas legislativas no crean ni aumentan el gasto público, en tanto el incentivo económico ya fue creado por la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 61, por lo que, las propuestas versan sobre modificar las condiciones para su otorgamiento, siendo competencia del Ministerio de Educación, establecer el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

monto, y los criterios y condiciones para su otorgamiento mediante Decreto Supremo y al Ministerio de Economía y Finanzas presupuestar lo correspondiente para su cumplimiento.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Docentes	Se garantiza los derechos de los docentes respecto al incentivo por estudios de posgrado	Los docentes estarán motivados a continuar con la profesionalización de sus carreras con el estudio de posgrados.
Educandos	Mejora en la formación de los estudiantes al contar con profesores más capacitados.	Mejora en el servicio educativo al contar con profesores altamente capacitados.
Estado	Mejora institucional de las instituciones educativas al hacer efectivo los derechos de los docentes.	Eliminación de barreras burocráticas.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2408/2021-CR, y 3516/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo único. Modificación del artículo 61 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el artículo 61 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Incentivo por estudios de posgrado

El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de **maestro o doctor** en educación o áreas académicas afines **y que se encuentre inscrito en el Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)**. Este incentivo se otorga por única vez **y por grado obtenido**.

El monto del incentivo, las condiciones y oportunidad para su otorgamiento son regulados mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Educación y de Economía y Finanzas".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a noventa días calendario, adecúa el reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a lo dispuesto en la presente ley.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 2 de mayo de 2023.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023 11:09:54-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023 12:33:18-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 16:52:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023 13:31:46-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023 13:09:11-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023 13:56:43-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR
Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE
MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA
MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR
ESTUDIOS DE POSGRADO**



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2023 16:25:29-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2023 15:25:24-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 12/05/2023 13:57:21-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2023 21:09:32-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 17:54:57-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 10:38:57-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2023 19:34:00-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2408/2021-CR
Y 3516/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE
MODIFICA EL ARTICULO 61 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA
MAGISTERIAL, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVO POR
ESTUDIOS DE POSGRADO**

Lima, 12 de mayo de 2023

Oficio 0475-2022-2023-TERG-CR

Dra. Gladys Margot **ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA.**

Presidente Comisión de Educación, Juventud y Deportes.

Congreso de la República.

Presente. –

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente proceso a adherir mi firma al dictamen recaído en los proyectos de ley 2408/2021-CR y 3516/2022-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica el artículo 61 de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, sobre el otorgamiento de incentivo por estudios de posgrado.

Envío la ADHESIÓN de mi firma al dictamen en la medida que la laptop que me asigno el Congreso de la República para registrar mi firma electrónica se encuentra averiada y está en soporte técnico para su arreglo correspondiente. El dictamen se aprobó en la Decimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 2 de mayo de 2023.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente quedo de usted.

Cordialmente.




TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 20:25
Para: cvega@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: ef96c1fefca7605c7a0525d582a5dc29.pdf; 1c1678beee5d4af3f6ceec5ff51459c7.pdf

[Solicitante]: cvega@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se remite el Dictamen recaído en los proyectos de ley 2408/2021-CR y 3516/2022-CR, que fue aprobado por la Comisión de Educación, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en su Decimoquinta Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de mayo de 2023.

[Fecha]: 2023-05-16 20:24:41

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.